

MÓDULO II. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Lección 4. Rendimientos del capital mobiliario

GUÍA DE ESTUDIO

Violeta Ruiz Almendral

Tiempo estimado de lectura: 30 minutos

Lección 4. Rendimientos del capital mobiliario	2 -
1. Concepto general y delimitación	2 -
2. La estructura del art. 25 LIRPF	3 -
3. Grupo I: rendimientos de la participación en fondos propios (art. 25.1).....	4 -
3.1. Dividendos y figuras asimiladas	4 -
3.2. Usufructo de acciones y cláusula de cierre.....	4 -
3.3. Prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones	4 -
4. Grupo II: rendimientos de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2)	5 -
5. Grupo III: operaciones de capitalización y seguros (art. 25.3)	6 -
6. Grupo IV: otros rendimientos del capital mobiliario	8 -
7. Determinación del rendimiento neto: gastos deducibles (art. 26 LIRPF).....	9 -
8. Reducción por rendimientos netos irregulares (art. 26.2 LIRPF).....	10 -
9. Integración: renta del ahorro frente a renta general (art. 46 LIRPF)	10 -

Lección 4. Rendimientos del capital mobiliario

1. Concepto general y delimitación

El art. 21.1 LIRPF ofrece una definición genérica y relativamente amplia de la que parten todos los rendimientos del capital. Tienen tal consideración “la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste”.

Por tanto, el rendimiento deriva de la titularidad de un bien o derecho, no de su transmisión. La regla exige además que el elemento *no esté afecto* a una actividad económica del contribuyente (en el sentido del art. 29 LIRPF, que se estudia en otra lección), y precisa que la utilidad puede ser dineraria o en especie y recibir cualquier denominación, de modo que el nombre que las partes den a la operación es irrelevante para su calificación.

La exigencia de no afectación tiene, sin embargo, una excepción de gran relevancia práctica en el IRPF: los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades (acciones, participaciones) y los activos financieros representativos de la cesión de capitales a terceros no se consideran nunca afectos a una actividad económica. Por tanto, las contraprestaciones que generan se califican siempre como rendimientos del capital mobiliario, cualquiera que sea la actividad de quien las percibe (art. 25.1 y 2 LIRPF).

Como siempre en el IRPF, lo más relevante, y complejo en la práctica, es la calificación de los rendimientos y su delimitación con respecto de otros fronterizos.

En la práctica, la frontera más problemática está tanto en los rendimientos del grupo 4 con respecto de los rendimientos de actividades económicas, como se verá más adelante, como en la delimitación con las ganancias y pérdidas patrimoniales, que se verán en otra lección. Para estas últimas, la regla general (art. 33.1 LIRPF) es que, si la renta procede de una alteración en la composición del patrimonio (típicamente una transmisión), estamos ante una ganancia o pérdida patrimonial, no ante un rendimiento. El art. 25 introduce, no obstante, especialidades importantes: en el grupo II la propia transmisión, reembolso, canje o conversión de activos financieros genera rendimiento del capital mobiliario por disposición legal.

Ahora bien, la casuística judicial evidencia que la delimitación no siempre es sencilla. Un ejemplo es el tratamiento de los intereses de demora que la Administración tributaria abona al devolver ingresos indebidos. Por su naturaleza financiera, parecería

que su lugar natural es los rendimientos del capital mobiliario. Sin embargo, en la jurisprudencia se ha oscilado desde la STS núm. 1651/2020, de 3 de diciembre de 2020 (recECLI:ES:TS:2020:4027), que los consideró no sujetos, a la STS núm. 24/2023, de 12 de enero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:121), fijó el criterio hoy vigente, que es considerar que estos intereses no son rendimiento del capital mobiliario si no ganancias patrimoniales no derivadas de transmisión, dada su naturaleza indemnizatoria. La consecuencia es que se integran en la base imponible general, por lo que soportarán un tipo más elevado.

Es posible que este criterio varíe, porque en el momento de redactar estas líneas está pendiente de resolver el Auto 1744/2026, de 11 de febrero de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:1744A), en el que se plantea como cuestión casacional “aclarar si los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, pese a su naturaleza indemnizatoria, se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que procederá integrar en la base imponible del ahorro o, por el contrario, debe ser otro su tratamiento fiscal, atendiendo a que, por su carácter indemnizatorio, persiguen compensar o reparar el perjuicio causado como consecuencia del pago de una cantidad que nunca tuvo que ser desembolsada por el contribuyente”.

2. La estructura del art. 25 LIRPF

El art. 25 LIRPF distingue cuatro grupos de rendimientos del capital mobiliario. La distinción no es meramente sistemática, pues veremos que condiciona todo su régimen jurídico.

Los tres primeros grupos integran la renta del ahorro (art. 46 LIRPF) y se someten a la escala del art. 66 LIRPF, progresiva pero con tipos más reducidos. Este tipo de renta sólo pueden compensarse entre sí y con determinadas ganancias patrimoniales, en los términos que veremos.

El cuarto grupo integra la renta general (art. 45 LIRPF) y se sujeta a gravamen aplicándosele la escala progresiva del art. 63 LIRPF.

- Grupo I (art. 25.1). Rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. Su prototipo es el dividendo.
- Grupo II (art. 25.2). Rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios. Su prototipo es el interés.
- Grupo III (art. 25.3). Rendimientos de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de la imposición de capitales.
- Grupo IV (art. 25.4). Otros rendimientos de origen heterogéneo: propiedad intelectual e industrial, asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles,

negocios o minas, subarrendamiento y cesión del derecho a la explotación de la imagen.

3. Grupo I: rendimientos de la participación en fondos propios (art. 25.1)

3.1. Dividendos y figuras asimiladas

El supuesto típico es el dividendo: la distribución de beneficios de una sociedad de capital entre sus socios. Pero la calificación no depende del nombre, sino de la causa. Por eso el art. 25.1 LIRPF abarca, junto al dividendo en sentido estricto, las primas de asistencia a juntas y, en general, *cualquier* cantidad que la entidad entregue como participación en sus beneficios (retornos cooperativos, derramas activas de mutuas, etc.).

Conviene retener una exclusión importante, que es además una manifestación de la frontera capital/trabajo. No integran este grupo las participaciones en beneficios vinculadas a la *prestación de servicios personales* a la entidad (retribución de administradores, de fundadores o promotores, participaciones en beneficios atribuidas a los trabajadores), aunque quien las percibe sea además socio. Esas percepciones se califican como rendimientos del trabajo (art. 17 LIRPF), porque retribuyen un trabajo y no la simple titularidad de las acciones.

Por tanto, si una contribuyente, además de accionista, es administradora de la sociedad y cobra una retribución por el ejercicio del cargo, esa retribución no es rendimiento del capital mobiliario: es rendimiento del trabajo (art. 17.2.e) LIRPF). El dividendo que perciba retribuye su condición de socia; la retribución del cargo retribuye su trabajo.

3.2. Usufructo de acciones y cláusula de cierre

El art. 25.1.c) LIRPF incluye los rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute sobre acciones o participaciones.

En el usufructo de acciones constituido a título oneroso, la contraprestación que el usufructuario paga al nudo propietario por adquirir el derecho de disfrute es, para este último, rendimiento del capital mobiliario.

La letra d) del art. 25.1 añade una cláusula de cierre: cualquier otra utilidad que el socio, accionista, asociado o partícipe reciba de la entidad por su condición de tal.

3.3. Prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones

Cuando una sociedad no cotizada distribuye la prima de emisión, el importe percibido por el socio minora el valor de adquisición de sus acciones hasta anularlo; sólo el exceso

sobre ese valor tributa como rendimiento del capital mobiliario. La misma lógica rige, con carácter general, la reducción de capital con devolución de aportaciones (art. 33.3.a) LIRPF).

El régimen difiere en sociedades cotizadas y en las SICAV, donde el importe percibido se considera rendimiento del capital mobiliario sin minorar previamente el valor de adquisición.

1. Ejemplo

Ramiro Hohg adquirió sus participaciones por un determinado valor. Años después la sociedad le distribuye la prima de emisión por un importe inferior a aquel valor: no tributa, pero su valor de adquisición se reduce.

Si en un ejercicio posterior recibe otra distribución que, sumada a la anterior, supera el valor de adquisición inicial, ese exceso sí es rendimiento del capital mobiliario (art. 25.1.e) LIRPF).

4. Grupo II: rendimientos de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2)

Este grupo agrupa todas las contraprestaciones, dinerarias o en especie, cualquiera que sea su denominación, pactadas como remuneración por la cesión de capitales a terceros, así como las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los activos que representan esa cesión. La fórmula es deliberadamente abierta para abarcar la variedad de instrumentos del mercado financiero.

Pertenecen a él, entre otros:

- Intereses de cuentas corrientes, libretas de ahorro y depósitos a plazo en entidades financieras.
- Intereses de préstamos concedidos por el contribuyente a terceros.
- Cupones de bonos y obligaciones, de deuda pública o privada.
- Rentas derivadas de la transmisión o reembolso de Letras del Tesoro y demás activos financieros.
- Rendimientos implícitos de activos emitidos al descuento.
- Rentas de operaciones de cesión temporal de activos (repos).

2. Ejemplo

Pablo Mohammed mantiene un depósito a plazo en su banco; los intereses que la entidad le abona son rendimiento del capital mobiliario del grupo II (art. 25.2 LIRPF). La misma calificación tendrán los intereses que percibe un particular por un préstamo que concede a un tercero: lo decisivo no es la forma del contrato, sino que se retribuye la cesión de un capital.

Aunque estos rendimientos integran, como regla, la renta del ahorro, el art. 46.a) LIRPF desplaza a la renta general la parte correspondiente a la cesión de capitales a *entidades vinculadas* con el contribuyente (en el sentido del art. 18 LIS) cuando el capital cedido excede del triple de los fondos propios de la entidad prestataria atribuibles al porcentaje de participación del contribuyente. La regla evita transformar artificialmente en intereses, gravados en la escala atenuada del ahorro, rentas que pertenecen al ámbito societario.

5. Grupo III: operaciones de capitalización y seguros (art. 25.3)

El grupo III comprende las rentas de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de la imposición de capitales. Es, con diferencia, el grupo que más confusión genera, porque una misma realidad económica (ingresar el dinero procedente de un seguro) puede tributar de tres formas radicalmente distintas.

Para calificar la prestación de un seguro de vida hay que preguntarse siempre dos cosas: quién pagó las primas (y si éstas redujeron la base imponible) y quién percibe la prestación. De la respuesta depende el impuesto aplicable.

El propio art. 25.3.a) LIRPF marca la primera frontera al someter a tributación los rendimientos de seguros de vida o invalidez “excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el art. 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo”.

Esta remisión es la clave del deslinde, en coherencia con lo examinado en la lección 2 (rendimientos del trabajo):

Rendimiento del trabajo (art. 17.2.a) LIRPF). Cuando el seguro instrumenta la previsión social empresarial, seguros colectivos que cubren los compromisos por pensiones de la empresa con su plantilla, o se trata de planes de previsión asegurados, o de seguros con mutualidades de previsión social cuyas primas redujeron en su día la base imponible o fueron gasto deducible.

En todos estos casos la prestación sustituye, en esencia, a una remuneración o pensión diferida, y por eso se grava como rendimiento del trabajo, no como renta del ahorro.

Rendimiento del capital mobiliario (art. 25.3 LIRPF). Es la regla general fuera de los casos anteriores, y se aplica cuando el tomador del seguro individual (o el asegurado, en el seguro colectivo no vinculado a la previsión empresarial) coincide con el beneficiario: quien soportó el coste de las primas recupera él mismo la prestación. Estamos ante un seguro de ahorro, y sólo se grava el componente financiero.

Sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 6.4 LIRPF; art. 3.c) LISD). Cuando el beneficiario es persona distinta del tomador, la percepción no tributa por el IRPF, sino por el ISD, porque se produce un desplazamiento patrimonial lucrativo a favor del beneficiario. El supuesto típico es el seguro de vida cuyo capital cobran los herederos al fallecer el asegurado.

La razón última de esta tercera regla es coherente con todo el sistema: la condición de tomador lleva aparejada la carga de pagar las primas, de modo que cuando otra persona percibe la prestación recibe algo a título gratuito, propio del ISD y no del IRPF (art. 6.4 LIRPF, que excluye del IRPF la renta sujeta al ISD). El cuadro siguiente resume las tres situaciones.

3. Ejemplos

Lucía Aguirre contrata un seguro de vida-ahorro, paga ella las primas y, al vencer por supervivencia, cobra ella misma el capital: el exceso sobre las primas es rendimiento del capital mobiliario (art. 25.3.a) LIRPF).

La empresa de Lucía instrumenta en un seguro colectivo sus compromisos de pensiones con la plantilla; cuando Lucía se jubila y cobra la prestación, ésta tributa como rendimiento del trabajo (art. 17.2.a) LIRPF).

Lucía contrata y paga un seguro de vida designando beneficiaria a su hija para el caso de su fallecimiento; al fallecer Lucía, la hija percibe el capital y tributa por el ISD (art. 3.c) LISD), no por el IRPF.

Cuando, dentro del régimen del art. 25.3, la prestación se percibe en forma de *capital*, el rendimiento del capital mobiliario es la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas (art. 25.3.a).1.º LIRPF).

El cálculo es lineal en apariencia, aunque se complica cuando hay primas periódicas o el contrato combina la supervivencia con el fallecimiento o la incapacidad, supuestos para los que la propia norma prevé reglas de cómputo del capital en riesgo.

4. Ejemplo

Sofía Ruz contrató un seguro de vida-ahorro y abonó las primas durante varios años. Al llegar el vencimiento por supervivencia, percibe ella misma un capital.

Tributa como rendimiento del capital mobiliario únicamente el exceso del capital sobre las primas satisfechas; la recuperación de las primas no es renta gravable.

Cuando lo percibido no es un capital, sino una *renta* (temporal o vitalicia), la LIRPF no grava la anualidad íntegra, sino sólo un porcentaje de ella. La idea financiera es sencilla: parte de cada anualidad representa la mera recuperación del capital aportado y parte representa el rendimiento; sólo esta segunda parte se grava.

El porcentaje gravado lo fija el art. 25.3.a).2.º LIRPF para las rentas vitalicias, en función de la edad del rentista al constituirse la renta, y el art. 25.3.a).3.º para las temporales —en función de su duración—.

El porcentaje queda fijado al constituirse la renta y permanece constante.

5. Ejemplo

Si, en lugar de un capital, Sofía pacta percibir una renta vitalicia, sólo tributará como rendimiento del capital mobiliario el porcentaje de cada anualidad que resulte de aplicar la regla del art. 25.3.a).2.º LIRPF según su edad; el resto se considera recuperación del capital. Cuanto más joven es el rentista al constituir la renta vitalicia, mayor es el porcentaje que se grava, por la mayor duración previsible de la prestación.

El art. 25.3.b) LIRPF extiende el mismo tratamiento a las rentas, vitalicias o temporales, que no derivan de un contrato de seguro sino de la simple imposición de un capital (por ejemplo, el contrato de renta vitalicia de los arts. 1.802 y siguientes del Código Civil). Se les aplican los mismos porcentajes que a las rentas derivadas de seguros, salvo que se hayan adquirido por título sucesorio, en cuyo caso quedan fuera del IRPF.

Finalmente, La LIRPF dispensa un trato singular a determinados productos de ahorro previsional, que quedan fuera de este manual. La lógica común es incentivar el ahorro a medio o largo plazo declarando exenta la rentabilidad cuando se cumplen los requisitos del producto (permanencia mínima y límites de aportación).

6. Grupo IV: otros rendimientos del capital mobiliario

El cuarto grupo es heterogéneo: reúne percepciones de origen diverso unidas sólo por no encajar en los grupos anteriores. Lo que las distingue, frente a los grupos I, II y III, es que se integran en la renta general (art. 45 LIRPF) y tributan por la escala progresiva.

Conviene retener los supuestos típicos:

- Propiedad intelectual cuando el contribuyente no es el autor. Si los derechos los percibe el propio autor, son rendimientos del trabajo (art. 17.2.d) LIRPF) o, en su caso, de actividad económica; si los perciben sus herederos, son rendimientos del capital mobiliario.
- Propiedad industrial que no esté afecta a una actividad económica. Los royalties por licencias de explotación son rendimiento del capital mobiliario cuando la propiedad no está afecta a una actividad económica del titular, aun cuando éste sea el creador.
- Asistencia técnica, siempre que no se preste en el marco de una actividad económica del contribuyente.
- Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, y subarrendamientos, este último percibido por el arrendatario que subarrienda.
- Cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento para su utilización, salvo que la cesión se realice en el marco de una actividad económica.

6. Ejemplo

Los derechos de autor que percibe el propio escritor por su obra son rendimiento del trabajo (art. 17.2.d) LIRPF), si se cede el derecho a la explotación (si no se cede, podrá ser rendimiento de actividades económicas (art. 27 LIRPF). Esos mismos derechos, cuando los cobran sus herederos tras su fallecimiento, son rendimiento del capital mobiliario del grupo IV (art. 25.4.a) LIRPF). El cambio de perceptor cambia la categoría.

7. Determinación del rendimiento neto: gastos deducibles (art. 26 LIRPF)

La determinación del rendimiento neto sigue una lógica distinta según el grupo.

En los grupos I, II y III, el art. 26.1.a) LIRPF sólo admite deducir los gastos de administración y depósito de valores negociables, entendidos como los importes que repercuten las entidades por el simple servicio de depósito o administración. No son deducibles las cuantías que retribuyan una gestión discrecional e individualizada de cartera, en la que hay un componente de asesoramiento.

En el grupo IV, en cambio, el art. 26.1.b) LIRPF permite deducir todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos en los casos de arrendamiento de

bienes muebles, negocios o minas y de subarrendamiento, así como, en su caso, el deterioro sufrido por los bienes y derechos de los que proceden los ingresos.

8. Reducción por rendimientos netos irregulares (art. 26.2 LIRPF)

La técnica es paralela a la del capital inmobiliario y del trabajo. Procede una reducción cuando los rendimientos tienen un período de generación superior a dos años o se obtienen de forma notoriamente irregular en el tiempo, siempre que se imputen a un único período impositivo. El art. 21 LIRPF establece una lista cerrada de supuestos — entre otros, los importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento, las indemnizaciones del arrendatario por daños y los importes derivados de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio—. El rendimiento neto sobre el que opera la reducción está sometido al límite cuantitativo que fija el propio precepto. Debe advertirse que esta reducción no se aplica a los rendimientos de seguros del grupo III, por su sometimiento a la escala del ahorro.

9. Integración: renta del ahorro frente a renta general (art. 46 LIRPF)

La clasificación entre renta general (escala del art. 63 LIRPF) y renta del ahorro (escala atenuada del art. 66 LIRPF) es esencial, porque determina la tarifa aplicable. La regla puede resumirse así:

- Renta del ahorro: los rendimientos del capital mobiliario de los grupos I, II y III (art. 25.1, 2 y 3 LIRPF). Excepción: la parte del grupo II derivada de la cesión de capitales a entidades vinculadas en exceso del triple de los fondos propios atribuibles a la participación del contribuyente, que pasa a la renta general.
- Renta general: los rendimientos del grupo IV (art. 25.4 LIRPF), en todo caso.

La compensación entre rendimientos del capital mobiliario negativos y ganancias patrimoniales derivadas de transmisión, dentro de la base imponible del ahorro, se rige por el art. 49 LIRPF, con porcentajes limitados de compensación cruzada y un mecanismo de arrastre a los cuatro ejercicios siguientes.